

OFICIO: PC/CPCP/364/2016

Guadalajara, Jalisco, a 4 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 242/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

242/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo del año 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

04 de mayo del 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

De la vista del informe y adjuntos, no remitió.

Derivado del recurso de revisión, realiza una búsqueda exhaustiva y realiza actos Positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

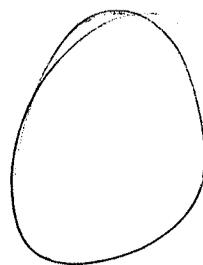
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 242/2016.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **242/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información, de manera física ante la **Unidad de Transparencia** de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"solicito hoja de la nómina firmada por el suscrito del Periodo marzo 2014-marzo 2015.

Copia de mi expediente personal de esta Fiscalía General del Estado"

2.-Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el cual, derivado de las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, emite respuesta en sentido **inexistente** en los siguientes términos:

"...
...de tal manera que al ser evidente la competencia de este sujeto obligado, y que dicha solicitud reunía requisitos suficientes, se estimó innecesario prevenir al solicitante y en consecuencia se tuvo a bien ordenar que se realice una búsqueda en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones es competente o que se estimo pudiese tenerla, con el objeto de cerciorarnos de la inexistencia de dicha información para recabarla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia; de modo que una vez cumplimentado lo anterior, es preciso hacer del conocimiento del solicitante que, de acuerdo a la información rendida por la Coordinación General de Administración y Profesionalización de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia para efecto de que analizara y entrara en estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, de tal manera que, en sesión de trabajo firmada por los integrantes de este órgano colegiado, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El estado de Jalisco, el día 19 de diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y IV, 78, 80, 84, 85 y 86 del DECRETO NUMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el periódico oficial "Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, el comité de transparencia de este sujeto obligado emitió la correspondiente **declaratoria de inexistencia** de la información requerida, en virtud de que la Coordinación General de Administración y Profesionalización, quien es la responsable de tener a su cargo la contratación y movimientos de personal, así como el control y resguardo de los expedientes personales de los trabajadores, conforme lo disponen los numerales 37 y 42 del reglamento interno de las instancias administrativas del despacho del Fiscal General del Estado; tuvo a bien indicar mediante oficio FGE/CGAP/0444/2016 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis que, después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, archivos físicos y electrónicos, así como en los programas denominados SIAN (Sistema Integral de Administración de Nomina y SIRH(Sistema Integral de Recursos Humano), no se localizó registro alguno de lo solicitado, es decir, la persona de nombre (...) no es personal activo o dado de baja de esta fiscalía General de Estado, por lo que se consideró como de carácter inexistente. -----

- - -por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77,83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco, resuelve en sentido **negativo** su solicitud de información Pública, por tratarse de información declarada particularmente como **INEXISTENTE**. -----"

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través de correo electrónico tansparenciasspj@jalisco.gob.mx perteneciente a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, es decir ante el propio sujeto obligado, esto el día 06 seis del mes de marzo del año en curso en día inhábil, teniéndose presentado oficialmente por el sujeto obligado el día 07 siete del mes de marzo del presente año, declarando lo siguiente:

"hago referencia a la solicitud de información pública, registrada internamente en este sujeto obligado, con el número **LTAIPJ/FG/245/2016** y del acuerdo de resolución pronunciado por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Derivado de esta resolución presento esta **INCONFORMIDAD** y solicito a usted de la manera más atenta el **RECURSO DE REVISIÓN** de la resolución pronunciada con el número **LTAIPJ/FG/245/2016**, para ello anexo a este correo:

- 1.- Dos recibos del pago de nómina, extraídos de la página web transparencia gubernamental del estado de Jalisco.
- 2.- Constancias de retenciones, salarios y conceptos asimilados, entregando por la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco.
- 3.- Archivo en formato Word con las capturas de pantalla de la página web TRANSPARENCIA DE NOMINA, en el cual se indica, la fecha, mi nombre, la dependencia y los ingresos recibidos.

Estos documentos coinciden con mi nombre, RFC y CURP, para ello solicito a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, revisar nuevamente la información y de ser posible proporcionarme **COPIA SIMPLE** de la siguiente información:

- 1.- Contrato de prestación de servicios celebrado con el Gobierno del estado y/o instancia administrativa del estado de Jalisco.
- 2.- Hojas de nómina donde se acredita el pago de honorarios correspondientes durante el periodo marzo 2014-marzo 2015.
- 3.-Copia de los cheques entregados.
- 4.- Documentos que acrediten mi relación laboral con la instancia administrativa, credencial expedida a mi nombre por la unidad administrativa, documentos personales: copia de acta de nacimiento, comprobante de estudios, comprobante de domicilio, RFC, CURP, cualquier documento que acredite mi persona.
- 5- Documentos que haya yo entregado en cumplimiento de las funciones asignadas por la instancia administrativa"

4.-Mediante oficio de número **FG/UT/1513/2016** suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco**, oficio mediante el cual remite a este Órgano Garante el recuso de revisión, así como se rinde el informe de ley mismo que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 10 diez del mes de marzo del año en curso, informe que en su parte central versa en lo siguiente:

...

Por este conducto, se informa, que en esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, recibió el escrito de Recurso de Revisión, en el correo asignado a esta Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, cito: tansparenciasspj@jalisco.gob.mx el cual fue recepcionado a las 05:41 cinco horas con cuarenta y uno minutos del día 06 seis de Marzo del año en curso, recepcionado oficialmente el día 7 siete de marzo del presente año, promovido por el C. (...) en contra de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de este sujeto obligado, con el número de expediente LTAIPJ/FG/245/2016, por lo que con fundamento en el numeral 100 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a manera de informe adicional a la inconformidad señalada por el peticionario, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Respecto al concepto de impugnación que motiva al promovente para recurrir la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que le fue debidamente notificada mediante oficio número FG/UT/1033/2016, el día 22 veintidós de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico señalado en su solicitud inicial, por el cual se remitió el acuerdo de respuesta, sin embargo el requirente manifestó su inconformidad ante la respuesta notificada, argumentando:

Al respecto se indica que si se le fundamento y motivo el porqué se resolvió de manera inexistente su solicitud, y en la que se advierte que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivó la solicitud de información requerida, al área que se estimo competente, ello de

conformidad en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que se procediera a realizar la búsqueda de la información solicitada, tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar éste sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información, en la que se arribó a la conclusión que se plasmó en el acuerdo señalado como PRIMERO, en el que textualmente se indicó:

"...PRIMERO.- ...PRIMERO.- Que una vez recibida la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si reunía suficientes requisitos para estar en posibilidad de ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal manera que al ser evidente la competencia de este sujeto obligado, y que dicha solicitud reunía requisitos de ley suficientes, se estimó innecesario prevenir al solicitante y en consecuencia se tuvo a bien ordenar que se realice la búsqueda en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones es competente o que se estimó pudiese tenerla, con el objeto de cerciorarnos de la existencia de dicha información para recabarla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia; de modo que una vez cumplimentado lo anterior, es preciso hacer del conocimiento del solicitante que, de acuerdo a la información rendida por la Coordinación General de Administración y Profesionalización de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia para efecto de que analizara y entrara al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, de tal manera que, en sesión de trabajo firmada por los integrantes de este órgano colegiado, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 28, 80, 84, 85 y 86 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado emitió la correspondiente declaratoria de inexistencia de la información requerida, en virtud de que la Coordinación General de Administración y Profesionalización, quien es la responsable de tener a su cargo la contratación y los movimientos de personal, así como el control y resguardo de los expedientes personales de los trabajadores, conforme lo disponen los numerales 37 y 42 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado; tuvo a bien indicar mediante oficio FGE/CGAP/0444/2016 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis que, después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, archivos físicos y electrónicos, así como en los programas denominados SIAN (Sistema Integral de Administración de Nómina y SIRH (Sistema Integral de Recursos Humanos), no se localizó registro alguno de lo solicitado, es decir, la persona de nombre (...) no es personal activo o dado de baja de esta Fiscalía General del Estado, por lo que se consideró como de carácter inexistente.

De igual forma y respecto a su inconformidad, tengo a bien hacer la mención que si bien es cierto es que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco está obligada a proporcionar la información que sea de Libre Acceso, que primeramente se cuente con ella, que tenga bajo su poder, genere y/o procesen con motivo de sus obligaciones y atribuciones, en el marco de su competencia, siendo ésta una vertiente del acceso a la información pública, derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables en la entidad, el cual tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la ley aplicable a la materia, entre otras; pues se insiste no se comparte la idea del recurrente de que esto sea una violación; ello en virtud de que el recurrente en ningún momento aportó los elementos esenciales que permitieran identificar la modalidad en la que fue contratado; tal y como se desprende en los documentos adjuntos; situación de la que el ahora quejoso, tenía pleno conocimiento, ya que no formaba parte de la Plantilla de Personal de esta Fiscalía General del Estado, por lo que resulta improcedente su inconformidad dadas las atribuciones que tiene esta Dependencia.

Tiene aplicación a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el H. Pleno del Consejo del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI):

...

Por lo que este H. Pleno, al momento de resolver éste recurso, deberá de tomar en consideración que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en la que se genere o en su caso se posea, por tanto no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información, por no ser un asunto que se encuentre dentro de sus atribuciones.

Para lo cual resulta importante consideran lo que a continuación se transcribe:

"...El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

...
En cumplimiento, hago de su conocimiento que tal y como queda claro con las copias fotostáticas certificadas que se acompaña a este informe adicional, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la señalada área competente de esta Fiscalía General del Estado, Coordinación General de Administración y Profesionalización, de este sujeto obligado para efecto de que se manifestara respecto a si confirmaba o modificaba su respuesta, fundando y motivando tal circunstancia, quien mediante oficio número FGE/CGAP/0629/2016, tuvo a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a su requerimiento original, por no existir bases de datos con las características pretendidas. Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documentos que se ofertan desde este momento como pruebas fundamentales, para la sustanciación de este recurso de revisión, informe proporcionado por el área involucrada por el tipo de información solicitada y que deberá ser valorado por ese Órgano Colegiado.

Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documentos que se ofertan desde este momento como prueba fundamental, para la sustanciación de este recurso de revisión, informe proporcionado por el área involucrada por el tipo de información solicitado, en el que confirma que atendiendo la redacción textual de su escrito de solicitud, no se localizó registro alguno de lo solicitado por el ahora recurrente, en virtud que tratándose de personal contratado por honorarios; no son parte activa de la plantilla de la Fiscalía General del Estado, por ende no se lleva un control como los demás servidores públicos que si afectan la plantilla, es decir no se les abre un expediente personal, ni se genera nomina que pusiera poseer esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Razones por las cuales se estima que es inoperante e improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, el día 22 de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del expediente Administrativo registrado bajo el número LTAIPJ/FG/245/2016, iniciado con motivo de la presentación de la solicitud de información que por escrito presento el ciudadano FRANCISCO JAVIER TORILLO GARCÍA, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de ilegal, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación.

Razones por las cuales se estima que es inoperante e improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de ilegal, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación.

Es por lo anterior, que a fin de acreditar lo expuesto en el cuerpo del presente informe, se ofrecen los MEDIOS DE CONVICCIÓN PROBATORIOS siguientes:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del acuerdo de respuesta de fecha 22 veintidós del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciado por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que fue presentada por escrito ante esta Unidad de Transparencia, con el número de Expediente Administrativo Interno LTAIRI/FG/245/2016.

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y contestado por este sujeto obligado, la cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza, y valorada de conformidad en lo establecido por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con las cuales advertirá este H. Consejo, que si se cumplieron con las obligaciones de la ley de la materia, junto con los argumentos, valoraciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al

Momento de resolverse el recurso de revisión de referencia, se ratifique el criterio contenido en el mismo, debiéndose declarar improcedentes los agravios vertidos en medio de impugnación.

8).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número FGE/CGAP/0444/2016, Y FGE/CGAP/0629/2016, suscritos por el Coordinador General de Administración y Profesionalización, de este sujeto obligado quien tuvo a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a su requerimiento original, por no existir bases de datos con las características pretendidas. Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documentos que se ofertan desde este momento como pruebas fundamentales, para la sustanciación de este recurso de

RECURSO DE REVISIÓN 242/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

revisión, informe proporcionado por las áreas involucradas por el tipo de información solicitado, en el que confirman precisamente la inexistencia de dicha información en la forma y términos en que fue requerida.

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y contestado por este sujeto obligado, la cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza, y valorada de conformidad en lo establecido por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con las cuales advertirá este H. Consejo, que si se cumplieron con las obligaciones de la ley de la materia, junto con los argumentos, valorizaciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso de revisión de referencia, se ratifique el criterio contenido en el mismo, debiéndose declarar improcedentes los agravios vertidos en medio de impugnación.

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión, en cuanto demuestren los hechos constitutivos del mismo y acrediten la procedencia de la incompetencia pronunciada por éste Sujeto Obligado. En efecto, al hacer un estudio minucioso y adminiculado de todo lo actuado en el presente recurso de revisión, se evidenciará una presunción clara de que la resolución pronunciada por este sujeto obligado, tiene fundamento y motivación suficientes para declararla procedente, por lo que este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco OTEO, concluya que el derecho le asiste a este sujeto obligado.

Esta prueba se ofrece porque se relaciona con todos y cada uno de los puntos manifestados y contestados por éste sujeto obligado, por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá admitirse, y dada su naturaleza jurídica, tenerse por desahogada para todos los efectos legales.

D).- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso, en cuanto acrediten la improcedencia del recurso planteado.

En efecto, al hacer un estudio minucioso y adminiculado de todo lo actuado en el presente recurso, se evidenciará que el recurso de revisión planteado tiene fundamento y motivación insuficientes para declararlo procedente, por lo que el H. Instituto, deberá concluir que la razón legal le asiste a este sujeto obligado al declararse improcedente el mismo.

Esta prueba se ofrece porque se relaciona con todos y cada uno de los puntos manifestados y contestados por éste sujeto obligado, por lo que conforme lo dispuesto por los artículos 388, 389, 390, 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá admitirse la misma y dada su naturaleza jurídica, declarar que surte efectos plenos en virtud de la concatenación existente entre los hechos constitutivos de los agravios planteados con las probanzas ofertadas, debiendo además tenerse por desahogada para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de la manera más atenta y respetuosa le:

PIDO

...

SEGUNDO.- Se me tenga acompañando las copias fotostáticas debidamente certificadas de los documentos señalados en el apartado correspondiente a las pruebas, las cuales deberán de ser admitidas por su propia naturaleza, y valoradas de conformidad en lo establecido por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con las cuales advertirá este H. Consejo, que si se cumplieron con las obligaciones de la ley de la materia, así como con las expectativas de la información requerida en la forma y términos en que se tiene capturada, junto con los argumentos, valorizaciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso, se ratifique el criterio contenido en el mismo, debiéndose declarar improcedentes los agravios vertidos en el **Recurso de Revisión S/N.**

TERCERO.- Se declare la improcedencia respecto de los argumentos de impugnación hechos valer por el ciudadano (...), en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, con fecha 22 veintidós de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **SOBRESEA** con fundamento en el arábigo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Recurso de Revisión**, promovido por el ciudadano (...), al haber quedado sin materia alguna el mismo, por las motivaciones y fundamentos que se especifican dentro del presente escrito.

Por último me permito adjuntar el escrito de inconformidad presentado por el **C.** (...) y anexos, que se hace consistir en 13 trece fojas debidamente certificadas; documentales que fueron recepcionadas en el correo asignado a esta Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, cito: transparenciassp@jalisco.gob.mx el cual fue recepcionado a las 05:41 cinco horas con cuarenta y uno minutos del día 06 seis de Marzo del año en curso, recepcionado oficialmente el día 7 siete de marzo del presente año."

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recuro de revisión registrado bajo el número de expediente **242/2016**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis del mes de marzo del presente año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **242/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado Jalisco**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, es prudente señalar que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado el día 06 seis del mes de marzo del presente año fuera del horaria hábil, tendiéndose presentado oficialmente por el sujeto obligado el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y remitido por el sujeto obligado a este Instituto con fecha 10 diez del mes de marzo del presente año, de lo anterior, se deduce que dicho sujeto obligado remitió recurso de revisión dentro del plazo legal, así como el informe de ley.

8.- En ese sentido la Ponencia instructora ordenó requerir a la parte recurrente, para que se manifieste respecto del informe y adjuntos rendidos por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad al artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Situación de la cual se hizo sabedora la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, a través de oficio PC/CPCP/227/2016 el día 06 seis del mes de abril del año en curso, tal y como se hace constar el sello de la recepción por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mientras que la **parte recurrente** se le notifico el día 07 siete del mes de abril del presente año a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto del Informe y adjuntos remitido por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y de la cual fue legalmente notificada ante correo electrónico el día 07 siete del mes de abril del presente año.

En razón de lo anterior se elaboró resolución definitiva del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2 de la Ley de la materia.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término de los 15 quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de febrero del presente año y feneció el día 15 quince del mes de marzo del año en curso, es preciso señalar que el recurso de revisión se presentó ante el sujeto obligado el domingo 06 seis del mes de marzo del presente, es decir en un día inhábil, por lo que el sujeto obligado lo tuvo por presentado oficialmente al primer día hábil siguiente a su presentación es decir el día 07 siete del mes de marzo, remitiéndolo a este Órgano Garante el día 10 diez del mes del marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

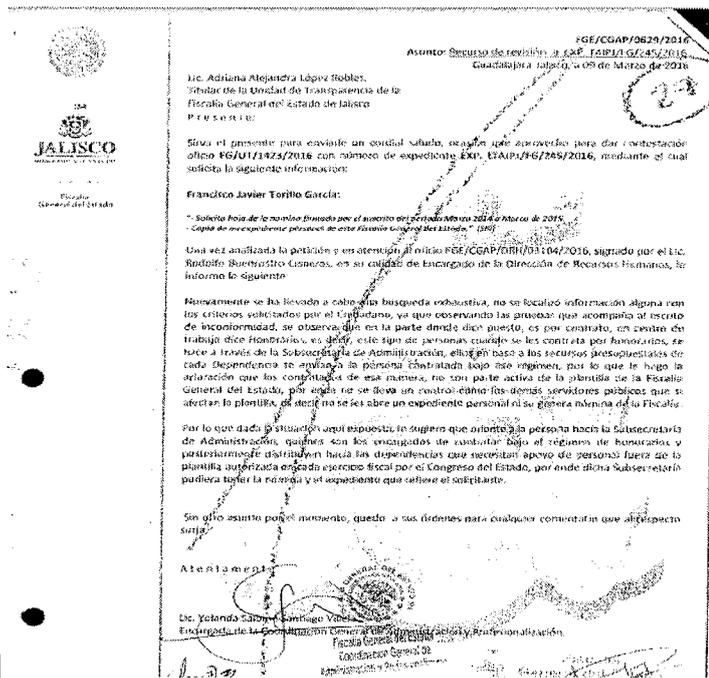
VII.- **Sobreseimiento.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que sujeto obligado, al momento de rendir su informe, realiza actos positivos, ampliando su respuesta original en una mayor motivación y justificación respecto de la inexistencia de la información requerida, por lo que en se sentido y derivado del agravio que dio pie al recurso de revisión, el sujeto obligado realizó las gestiones pertinentes manifestándose en los siguientes términos:



Por lo que en ese sentido del oficio de número FGE/CGAP/0629/2016 signado por la Encargada de la Coordinación General de la Administración y Profesionalización, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 09 nueve del mes de marzo del presente año, mediante el cual se manifestó en los siguientes terminos:

"Que derivado de la búsqueda exhaustiva, no se localizó información alguna con los criterios solicitados ya que observando las pruebas que acompaña al escrito de inconformidad, se observa que en la parte donde dice puesto, es por contrato, en centro de trabajo dice Honorarios, es decir este tipo de personas cuando se les contrata por honorarios, se hace a través de la Subsecretaría de Administración, ellos en base a los recursos presupuestales de cada Dependencia te envía la persona contratada bajo éste régimen, por lo que le hago la aclaración que los contratos de esa manera, no son parte activa de la plantilla de la Fiscalía General del Estado, por ende no se lleva un control como los demás servidores públicos que si afectan la plantilla, es decir no se les abre un expediente personal ni se genera nómina de la Fiscalía.

Por lo que dada la situación aquí expuesta, le sugiero que orientada persona hacia la Subsecretaría de Administración quienes son los encargados de contratar bajo el régimen de honorarios y posteriormente distribuyen hacia las dependencias que necesitan apoyo de personal fuera de la plantilla autorizada encargada ejercicio fiscal por el Congreso del Estado, por-ende dicha Subsecretaría pudiera tener la nómina y el expediente que refiere el solicitante."

RECURSO DE REVISIÓN 242/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, en el que realiza actos positivos y realiza las aclaraciones pertinentes, de la cual fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 07 siete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

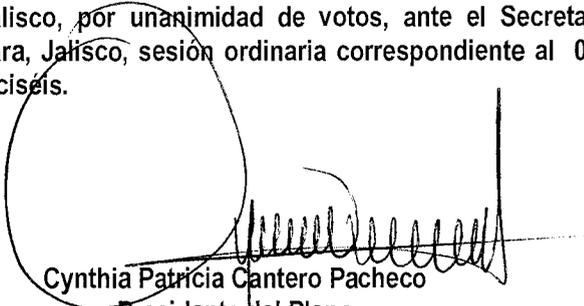
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

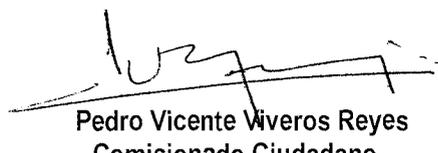
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

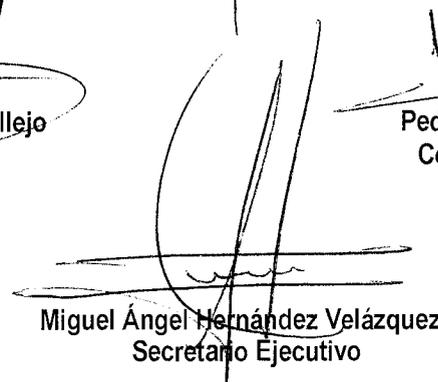
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo